



RAD: E.S. No. 081374089001-2017-00070

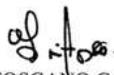
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

EJECUTADO: YENIS MARIA PULIDO VILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, para informarle que, endosatario para el cobro judicial, con la demanda, allego memorial a través del cual solicita medida cautelar. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 29 de septiembre del 2021,

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.- Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resolver reposición contra el auto calendado 18 de agosto de 2021 mediante el cual se resolvió : *“PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YENIS MARIA PULIDO VILLA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)”* ; y por ende ordenó el levantamiento de las cautelas.

Expone en el libelo de fecha 24 de agosto de 2021 las razones de su planteamiento, entre otras manifestó que no era la última actuación la de fecha 31 de enero de 2019; ya que realmente el día 13 de enero de 2021 a través de correo institucional, se había solicitado una nueva medida cautelar; pero aclara que hubo un error en la radicación de la misma ( 2016-00109).

Dentro del término de traslado la parte contraria no hizo uso del mismo.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición que cuestiona la decisión tomada por este Despacho el 18 de agosto hogaño al tener por Desistida la demanda con fundamento en lo plasmado en el numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P, en el cursante proceso se hace necesario precisar:

Que la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 numeral 2º. se adoptó la siguiente disposición:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

#### CASO CONCRETO

En el caso examinado, se tiene como primera medida que señalar, que ciertamente esta Agenciada en providencia de calendas 18 de agosto de 2021, dispuso en resumen “Tener por desistida la presente demanda”, sin requerimiento previo puesto que: la providencia, que Aprobó la Liquidación de Costas practicada por la secretaria del Juzgado, conforme al art. 446 del C.G. de P que Aprobó la Liquidación de Costas practicada por la secretaria del Juzgado, conforme al art. 446 del C.G. de P., data del 31 de enero de 2019, sin que la parte demandante haya realizado ninguna actuación; por lo que a partir de dicha actuación ya habían pasado más de dos (02) años de inactividad .

Pero no puede perderse de vista que en este momento procesal, a la fecha de resolverse el recurso antes mencionado, el apoderado judicial de la parte demandante en efecto el día 31 de enero del año que corre, había solicitado nuevas medidas cautelares, con el fin de poder embargar dinero de la ejecutada en otras entidades bancarias; pero tampoco puede pasar inadvertido, que todo este lío jurídico sobrevino fue porque a tal memorial se le inmersó una radicación equivocada, ( 2016-00109), no siendo posible su ubicación , ni siquiera por la plataforma TYBA, ya que este despacho apenas hace año y medio se viene poniendo a tono con la tecnología y este proceso aún no se encuentra en la misma y era muy difícil buscar tal solicitud con una radicación completamente errada..

Por lo anteriormente expuesto se procederá a reponer el auto calendado 18 de agosto de 2021 por parte de este juzgado;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. - Sin costas

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

*Firmado Por:*

*Maria Cecilia Castañeda Flores*  
*Juez*  
*Juzgado Municipal*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Campo De La Cruz - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 951684d6626ab17ab2199d78770b7e7ad4ba13685af5e459d10866138ca169e6*

*Documento generado en 29/09/2021 04:51:33 PM*

*Válido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 088, fijado en el micrositio de la Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro